



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00427-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANGELA MARIA MONDRAGON CAMERO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANGELA MARIA MONDRAGON CAMERO** identificada con CC No. 1.013.669.603, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que a través de derecho de petición solicitó a la entidad accionada información de como proceder frente al retiro de los patios del vehículo de placa KBZ003 que fue inmovilizado desde el 29 de enero de 2023, con ocasión al comparendo No. 11001000000037434167, por cuanto le es urgente el trámite del traspaso de la propiedad. En las instalaciones de la entidad accionada le indicaron que el vehículo únicamente se lo podían entregar al propietario.

Refiere que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta de la Secretaría accionada por ningún medio, por lo que solicita que se le ordenen que de inmediato dar contestación a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, en atención al asunto de la referencia, a través de su Directora de Representación Judicial, mediante memorial visto a (pdf 11), manifestó a este Despacho, que en atención a la solicitud de la accionante, la Subdirección de Contravenciones, informó que ofreció las siguientes respuesta Así: - Oficio DAC – 202341003940791 del 13/04/2023 - Oficio DAC – 202341004057101 del 20/04/2023. - Oficio DAC – 202341004224951 del 28/04/2023.

Por ende, considera que nos encontramos frente a un hecho superado, entendiendo que a la fecha de la presentación de la acción de tutela se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*,

en atención a la respuesta remitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, al accionante, dentro de este trámite de tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **ANGELA MARIA MONDRAGON CAMERO** identificada con C.C No. 1.013.669.603, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, debido a que esta no atendió su petición pese a estar vencidos los términos para dicho efecto.

En la petición objeto de esta acción de tutela, que se anexa con el escrito introductorio, se evidencia que la accionante solicita información para proceder a retirar su vehículo inmovilizado en el Patio Nueva Concesión de G y P, por infracción a las normas de tránsito desde el 29 de enero de 2023.

2.- En respuesta a esta acción de tutela, la entidad accionada en contestación vista a (pdf 11) del expediente, indicó que la accionante a presentado tres peticiones a la entidad a las que les correspondieron los siguientes radicados: 202361201351722 - 202361201484502 y BTE No. 1541812023. Igualmente, afirmó haber dado respuesta a dichas peticiones a través de los siguientes oficios: Oficio DAC – 202341003940791 del 13/04/2023; Oficio DAC – 202341004057101 del 20/04/2023 y Oficio DAC – 202341004224951 del 28/04/2023.

En efecto, de la revisión de las respuestas aportadas por la Secretaría accionada, encuentra el Despacho que estas son congruentes con lo solicitado y responden de fondo la solicitud de la

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

accionante. Nótese, que ésta le indica la fecha de inmovilización del vehículo, el patio en el que se encuentra, la infracción cometida, el trámite cuando se realiza a través de un tercero, el agendamiento de la cita, el proceso de entrega del vehículo y los pagos que debe efectuar

3.- Luego, si bien es cierto, la Secretaría Distrital De Movilidad adjunta las respuestas dadas a las peticiones elevadas por la accionante, no es menos cierto que no aporta ninguna evidencia de que dichas respuestas las haya remitido a la dirección de correo electrónico o física denunciada por la accionante para recibir notificaciones, en las fechas en las que fueron resueltas, por lo que no puede esta juzgadora negar la acción de tutela impetrada, pues la falta de comunicación a su destinatario en la oportunidad en que esta ha sido resuelta, no permite tener por satisfecho el derecho fundamental reclamado.

Pese a lo anterior, la entidad accionada aporta al expediente evidencia de haber remitido el día 11 de mayo de 2023, es decir, dentro de este trámite constitucional, las anteriores respuestas a la dirección de correo electrónico dispuesta por la accionante en el escrito de tutela para recibir notificaciones como se ve a continuación:

11/5/23, 9:40

Correo de Bogotá es TIC - Solicitud de envío



Maria Fernanda Leguizamon Rodriguez <mleguizamon@movilidadbogota.gov.co>

Solicitud de envío

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: angelamariamondragon@gmail.com
Cco: mleguizamon@movilidadbogota.gov.co

11 de mayo de 2023, 9:37

Buen Día,

Señora ANGELA MARIA MONDRAGON CAMERO - 1013669603
Email: angelamariamondragon@gmail.com

En respuesta a las peticiones elevadas mediante radicados Nos; **202361201351722 - 202361201484502 y BTE No. 1541812023**
De manera respetuosa me permito adjuntar las respuestas mediante radicados: **SDM – DAC - 202341004057101 - 202341004224951 y 202341003940791.**

Gracias.

De lo que se sigue que están dados los presupuestos establecido en la ley 1755 de 2015 para tener por satisfecho el derecho de petición y que han sido decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el accionante pretendió con esta acción de tutela, una respuesta de fondo, congruente, y que le fuera notificada al correo electrónico señalado para el efecto, y teniendo en cuenta que dentro del trámite de esta acción de tutela la accionada procedió a dar la respectiva respuesta, se concluye entonces, que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **ANGELA MARIA MONDRAGON CAMERO** identificada con CC No. 1.013.669.603.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**